

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca, hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 21 del actual, número 173, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de la Gobernación:

«El Servicio de Apartados en las Oficinas de Correos ha sido objeto, a partir de mil setecientos cuarenta y tres, de varias modificaciones.

Desde que el Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y uno estableció la gratuidad de la entrega de la correspondencia a domicilio no hay razón para que el número de cartas que se entreguen en los Apartados sirva de regulador para fijar el precio de la suscripción.

Es por ello aconsejable la unificación de sus tarifas, en un tipo medio de cinco pesetas mensuales, lo que, por otra parte, simplificará el procedimiento, haciendo innecesarios los recuentos de cartas para la determinación del coeficiente base.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa la deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Primero. Se modifica la Sección segunda del capítulo segundo del título segundo del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, aprobado por Real Decreto de siete de junio de mil ochocientos noventa y ocho, que quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo doscientos cuarenta y ocho. Las suscripciones al Apartado se admitirán por el plazo mínimo de tres meses y por el máximo de tiempo que medie desde la fecha en que se soliciten hasta la terminación del año económico, pagándose las fracciones de un trimestre como si fuera completo.

Artículo doscientos cuarenta y nueve. En cada Apartado se entregará la correspondencia en cuyo sobre o cubierta se haya consignado la dirección del mismo, con expresión del número correspondiente.

Artículo doscientos cincuenta. Los derechos de Apartados se satisfarán en metálico, a razón de sesenta pesetas anuales, divisibles en trimestres o semestres, si el plazo de suscripción fuera menor de un

año, abonándolos en las Oficinas de Correos en el momento de formalizar la suscripción, si fuera nueva, o dentro de los cinco días siguientes al en que termine el plazo de suscripción, pasados los cuales dejará de apartarse la correspondencia, dando de baja en el Apartado al suscriptor que no hubiera abonado el importe de la renovación.

Artículo doscientos cincuenta y uno. Todo suscriptor al Apartado dejará en depósito, en el momento de suscribirse, la cantidad de veinticinco pesetas, para responder del extravío de la llave o desperfecto del casillero, depósito que le será devuelto al cesar como suscriptor, si la llave y el casillero se hallan en buen funcionamiento.

Los actuales suscriptores que no lo hubieran efectuado cuando se suscribieron constituirán dicho depósito en el momento de abonar la renovación.

Artículo doscientos cincuenta y dos. Las Estafetas enviarán, acto seguido de su percepción, los depósitos mencionados en el artículo anterior a sus respectivas Administraciones Principales, para su custodia, y éstas los devolverán nuevamente, cuando proceda su entrega a los suscriptores, al ser baja en el Apartado.

Artículo doscientos cincuenta y tres. Las suscripciones al Apartado se formalizarán en libros talonarios facilitados por la Dirección General, entregando al suscriptor, como recibo, un tercio de la hoja correspondiente, consignándose en el primero que se le entregue una nota, sellada y firmada por el Administrador haciendo constar que se efectuó el depósito que se dispone en el artículo doscientos cincuenta y uno, recibo que deberá entregar el suscriptor al serle devuelto dicho depósito.

El segundo talón se unirá, como justificante, a la cuenta que ha de remitirse al Centro directivo, quedando la matriz en la Oficina. Los talones llevarán el mismo número que la matriz, y éste será correlativo, según el orden en que se hayan verificado los pagos por los suscriptores dentro del año económico.

Artículo doscientos cincuenta y cuatro. Además del número de orden dispuesto para las tres partes de cada hoja en el artículo anterior,

se hará constar en el talón resguardo y en la matriz el número del casillero adjudicado a cada suscriptor, el cual no sufrirá variación mientras éste siga renovando la suscripción.

Artículo doscientos cincuenta y cinco. El importe de las suscripciones se ingresará en la Tesorería de la provincia por mes, dentro de los diez primeros días del siguiente, remitiéndose por las Administraciones Principales a la Dirección General, antes del veinte, la carta de pago que acredite el ingreso y copia certificada de este documento debidamente reintegrada.

A este efecto las Subalternas remitirán a su Principal, el día primero de cada mes, los fondos recaudados en el anterior, con una relación detallada de las suscripciones y los talones correspondientes, y aquella acusará recibo de unos y otros.

Artículo doscientos cincuenta y seis. Las Administraciones Principales formularán trimestralmente la cuenta, y con la conformidad del Interventor la remitirán al Centro directivo dentro de los quince días siguientes a dicho periodo, acompañada de los talones correspondientes.

En dicha cuenta se expresará: Primero. Los números de orden de los recibos talonarios.

Segundo. Los nombres de los suscriptores.

Tercero. El tiempo de las suscripciones.

Cuarto. El importe de los derechos percibidos.

Aprobada la cuenta por la Dirección General, se devolverán a la Principal las cartas de pago originales».

Segundo. Las disposiciones contenidas en este Decreto serán aplicadas a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las nuevas suscripciones y a la renovación de las actuales, una vez llegada la fecha de su caducidad.

Tercero. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Cuarto. El Ministro de la Gobernación queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos

cuarenta y ocho. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos oportunos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 22 de junio de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CONTRIBUCION URBANA

Decreto de 21 de mayo de 1948, por el que se concede un plazo a los propietarios de fincas urbanas ocupadas por sus propios dueños y a los de solares, para declarar los verdaderos valores en venta y renta, a los efectos de la Contribución Territorial Urbana.

«Las disposiciones vigentes en materia de Contribución Urbana, determinan la obligación que tienen los propietarios de fincas arrendadas en su totalidad, o en parte, de declarar a la Hacienda las rentas que verdaderamente perciben; pero de aquellas disposiciones han quedado excluidos dos grupos de fincas, y si tal exclusión ha podido tener has. a ahora una justificación por atenderse primeramente a la ocultación existente en las fincas en régimen de arrendamiento, es llegado el momento de que tales sectores de la propiedad queden equiparados a los demás en cuanto a sus obligaciones tributarias.

Es uno de estos grupos el constituido por las fincas urbanas ocupadas, utilizadas o explotadas por sus propietarios, para las que, después de formados y aprobados los Registros fiscales de edificios y solares, ninguna disposición se ha dictado que obligue a aquéllos a declarar los incrementos de valor que experimenten sus fincas como consecuencia de la evolución económica de la propiedad inmueble.

Es el otro el formado por los solares cuya base de tributación actual se encuentra fijada con arreglo al líquido imponible asignado a la tierra de labor de la mejor clase del término municipal, por aplica-

ción de un precepto reglamentario que, prácticamente, dejó en desuso lo dispuesto para estas fincas en el artículo once de la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos diez.

Y para que los propietarios de fincas comprendidas en los dos grupos expresados puedan presentar declaraciones de los verdaderos valores en venta y renta, se les concede un plazo eximiéndoles de responsabilidades respecto al aumento declarado, exigiéndolas, una vez transcurrido el mismo, a los que no hayan presentado la declaración o lo hubieren hecho con ocultación de riqueza, cuando tales extremos se comprueben por actos de investigación que han de llevarse a cabo inmediatamente.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un plazo, que terminará en treinta y uno de agosto próximo, para que los propietarios de fincas urbanas ocupadas o utilizadas en su totalidad por sus propios dueños, y los de solares arrendados o no, siempre que unas y otros se encuentren situados en las capitales de provincia y en poblaciones de más de veinte mil habitantes, declaren a la Hacienda los verdaderos valores en venta y renta de los referidos inmuebles.

Artículo segundo.—A los efectos de este Decreto, y de conformidad con las disposiciones vigentes, se entiende por valor en venta del inmueble la suma de dinero por la que corrientemente se hallaría comprador para el mismo.

Se estimará como valor en renta de las expresadas fincas, aquellas que sean susceptibles de producir en relación con la que produzcan las fincas de análogo tipo y situación en cada zona o grupo de población de un término municipal.

Cuando, tratándose de edificios, no se pudiera fijar el valor en renta en la forma expuesta en el párrafo anterior, sea porque no haya otros de análogas condiciones en las mismas zonas o grupos de población en número bastante, sea porque aun existiendo dicha analogía no predomine en las respectivas zona o grupo de población la tenencia en arrendamiento, y en los solares en todos los casos, se computará dicha renta en el cuatro por ciento del valor en venta, de conformidad con lo dispuesto en el número tercero del artículo noveno y el artículo once de la ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos diez.

Tratándose de edificios que por su contenido o carácter histórico, tradicional, artístico o representativo, sólo fuesen susceptibles de arrendamiento, alterando su destino o la forma de su utilización, se entenderá como valor en renta o producto íntegro la cantidad estimada en dinero que pueda considerarse como precio del disfrute o posesión del inmueble en su actual estado.

Artículo tercero. Las declaraciones serán presentadas en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda y, en su defecto, en los Ayuntamientos, los cuales quedan obligados a enviarlas a aquellas dentro de los diez días siguientes al de su presentación.

Las expresadas declaraciones sur-

tirán efectos contributivos a partir de primero de enero del año próximo, quedando exentos los propietarios de toda responsabilidad por las diferencias de valores declarados correspondientes a época anterior, así como de multas y recargos.

Artículo cuarto. Transcurrido el plazo concedido en el artículo primero, el Servicio de Valoración Urbana comprobará las declaraciones presentadas y se procederá por dicho Servicio y por los Inspectores del Fributo a la investigación de los expresados valores en venta y renta de las fincas cuyos propietarios no hubiesen presentado la declaración.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, cuando lo considere oportuno, disponga la aplicación de este Decreto nominalmente a los municipios de destacada importancia urbana y económica cuyo población no exceda de veinte mil habitantes. Independientemente de esta autorización la Administración puede requerir individualmente a los propietarios de inmuebles situados en poblaciones que no excedan de dicho número de habitantes, para que formulen la declaración del valor en venta y renta de los mismos, surtiendo efectos tributarios a partir del trimestre siguiente a aquel en que se haya efectuado el requerimiento.

Artículo sexto. El Ministerio de Hacienda dictará las órdenes pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto, especialmente el Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y el párrafo primero de la regla cuarta del artículo veinticuatro de la Instrucción de veintinueve de agosto de mil novecientos veinte, ya que para la determinación del producto íntegro y líquido imponible de los solares, se declara en vigor el artículo once de la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos diez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. = FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

**

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo esta Administración a los interesados:

a) Que la Orden a que este Decreto se refiere, fué publicada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, en el «Boletín» correspondiente al día 16 del corriente.

b) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto, la obligación de presentar declaraciones, corresponde exclusivamente a los propietarios de es a capital.

Burgos 21 de junio de 1948.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, M. García Bústos.

Jefatura Agronómica

CIRCULAR

De gran interés para los viveristas de plantas. (No forestales).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha

10 de marzo de 1947, se recuerda las obligaciones que les impone, y dice así:

«Artículo 7.º Todos los viveristas vienen obligados a prestar su declaración anual, por triplicado, a esta Jefatura Agronómica de la provincia en la primera quincena del mes de julio. Esta declaración comprenderá dos partes:

1.ª Resumen de las ventas realizadas en el año anterior (de 1.º de julio a 30 de junio), número de pies vendidos de cada clase y variedad de plantas que contenían en el vivero, su precio, medios de venta por clases y variedad y destinos principales que han tenido.

2.ª Existencia de plantas que contienen cada parcela de vivero en 30 de junio, indicando en cada variedad la superficie de la subparcela que ocupa en metros cuadrados, su número de pies que contiene, agrupados por años de estar las plantas en el vivero. Acompañará un se cillo croquis para cada parcela, en que se marque la distribución de las subparcelas de clases y variedades de plantas que contiene. En los viveros de vides americanas se dará igualmente cuenta de las parcelas de los pies madres que dispongan».

Si dentro del plazo indicado anteriormente no cumplen los afectados este servicio, la Jefatura Agronómica iniciará los expedientes de incumplimiento, aplicando a los infractores las sanciones que establece el artículo 13 de la referida Orden.

Lo que comunico a los interesados para su más exacto cumplimiento.

Burgos 16 de junio de 1948.—El Ingeniero Jefe, P. S., Prudencio Ortiz Novales.

Providencias Judiciales

Villarcayo.

EDICTO

Por el presente se ofrece el procedimiento conforme al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a Daniel Hormaz Go.zález, cuyo actual paradero se ignora y que tuvo su último domicilio en Bilbao, Gregorio Balparda, número 10, por muerte de su padre, Daniel Hormaz Cabrerá, hecho ocurrido en Espinosa de los Monteros, el 13 de mayo del año actual, y por cuyo hecho se instruye sumario en este Juzgado con el número 37 de 1948.

Dado en Villarcayo a 16 de junio de 1948.—El Juez de Instrucción, Mario Deán.—El Secretario judicial, Angel Sainz.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos

Aprobada por la Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada en 16 de los corrientes, la matrícula relativa a los derechos de «inspección de calderas de vapor, montacargas, ascensores y otros aparatos e instalaciones análogas y de establecimientos comerciales e industriales» que regula la Ordenanza número 17 de Exacciones Locales y que ha de regir durante el presente ejercicio, se pone en conocimiento del público en general que dicha matrícula queda expuesta en

la Sección de Arbitrios municipales, durante quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, a fin de que los contribuyentes a quienes afecta, formulen las reclamaciones que estimen pertinentes.

Pasado dicho plazo de tiempo, se procederá al cobro de las cuotas señaladas.

Burgos 21 de junio de 1948.—El Alcalde, Carlos Quintana.

Alcaldía de Neila.

Cédula de citación

Por carecer de domicilio legal el interesado, D. Amando Ruiz López, se le cita por medio del presente, para que en un plazo de tres días, a contar desde el siguiente a que ésta sea publicada por el B. O. de la provincia, se presente en esta Alcaldía o envíe sus descargos, en relación con una denuncia formulada contra él por el guarda forestal, Manuel Antón, en corta y extracción de cuatro pinos secos, del monte de esta villa, el día 13 del actual, significándole que en el caso de no comparecer ni enviar descargos, se continuará el expediente sin más citarle ni oírle.

Neila 19 de junio de 1948.—El Alcalde, Valentin Gil.

Alcaldía de Tapia de Villadiego.

A los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 243 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales, se hace público que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto el presupuesto extraordinario aprobado por el Concejo municipal formado para hacer frente a los gastos de terminación de las obras de habilitación de las salas de clase para las Escuelas Nacionales, casas-habitación de los Sres. Maestros y reparación de la Sala Consistorial, en cuantía de 14.500 pesetas.

Aquellos que lo deseen pueden examinar dicho presupuesto y sus anexos, y en el plazo de quince días presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, haciéndolo en este Ayuntamiento, quien las dará el curso reglamentario.

Tapia de Villadiego 21 de junio de 1948.—El Alcalde-Presidente, Hermenegildo Fuente.

Anuncios Particulares

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES

Pago de cupones - Depósitos

Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias	2	% anual
En imposiciones a 6 meses	2'50	%
En imposiciones a un año	3	%
En c/c a la vista	1	%

2

Auxillar de Contribuciones competente precisase en Salas de los Infantes.

Ocasión Venta

Casa y pisos nueva construcción, llave en mano.

No compre sin visitar antes su casa, Vadillos, 48, 2.º, Centro.